

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403663

Materia Transparencia.

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Solicitud presentada el 8/8/2024 sobre el incumplimiento municipal del requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, relativo al Bien de Interés Cultural (BIC) TORRE REIXES.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 30/9/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) el 8 de agosto de 2024, este grupo municipal, presentó escrito al ayuntamiento, sobre el incumplimiento municipal del requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, relativo al Bien de Interés Cultural (BIC) TORRE REIXES, de fecha 20 de febrero de 2024, solicitando "Que habiendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por presentada denuncia por la dejación municipal en orden a la protección del BIC "TORRE REIXES", intimando al inmediato cumplimiento del requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de fecha 20 de febrero de 2024, implementando las medidas cautelares procedentes para impedir su progresivo deterioro, así como a obligar al propietario, mediante ejecución forzosa y/o, en su caso, mediante ejecución subsidiaria a cargo del obligado, al inmediato cumplimiento de la orden de ejecución de 6 de septiembre de 2023, del alcalde", sin que a día de hoy hayamos recibido respuesta alguna. También presentamos escrito, el 12 de agosto de 2024, a Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (...).

1.2. El 30/9/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de El Campello el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 8/8/2024, así como un detalle de las medidas adoptadas en cumplimiento del citado requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural relativo al Bien de Interés Cultural (BIC) Torre Reixes, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 2/10/2024.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de El Campello haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de València:

(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).

Asimismo, el apartado 4 de dicho artículo 21, impone otra obligación adicional:

(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

En el caso que nos ocupa, no consta que la solicitud presentada con fecha 8/8/2024 sobre el incumplimiento municipal del requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, relativo al Bien de Interés Cultural (BIC) Torre Reixes, haya sido contestada. No consta tampoco que se haya notificado la recepción del escrito en el plazo de diez días.

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara, que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud o reclamación por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo positivo o negativo que rijan en cada caso.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Así las cosas, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, al Ayuntamiento de El Campello

El art. 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 30/9/2024 -y recibido por esta entidad local el 2/10/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de El Campello:

Primero: RECOMENDAMOS que se conteste motivadamente a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja en la solicitud presentada con fecha 8/8/2024 sobre el incumplimiento municipal del requerimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, relativo al Bien de Interés Cultural (BIC) Torre Reixes.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo, y de notificar al interesado la recepción de las solicitudes en el plazo de diez días.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana